

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, y entre las de tercer orden, correspondientes a la provincia de Guadalajara, una que partiendo de la de Masegoso á Sacedón y pasando por Durón y Budia, termine en Brihuega.

Artículo 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la ejecución de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento.

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

El Sr. Ministro de la Gobernación dice al de la Guerra con esta fecha, lo que sigue:

“Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por ese Ministerio con motivo de la Real orden de 16 de Octubre de 1888, referente al ingreso en Caja y admisión en los Hospitales militares de los mozos pendientes de curación, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

“La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra, con motivo de la Real orden de 16 de Octubre del año próximo pasado, dictada por el del digno cargo de V. E., de acuerdo con las Secciones de Gobernación y Guerra y Marina de este Consejo, referente al ingreso en Caja y admisión en los Hospitales militares de los mozos pendientes de curación.

El Ministerio de la Guerra, considerando que de la letra y espíritu del apartado último del artículo 25 del reglamento para las declaraciones de exención del servicio militar por causas de inutilidad física, debe deducirse que los mozos en tales circunstancias no pueden tener ingreso en las Cajas de recluta mientras no recaiga fallo definitivo respecto á su aptitud física: y que la Real orden de 1.º de Diciembre de 1881 reputada vigente, establece que la curación se lleve á cabo en los Hospitales militares, siendo las estancias de cuenta de las Diputaciones provinciales, cree que la forma más conveniente de cumplir ésta, es disponer que los mozos pendientes de curación no ingresen en la Caja de recluta hasta que definitivamente se falle sobre su aptitud física, sin perjuicio de que sean admitidos en los citados Hospitales para curarse, siendo de cargo de las Diputaciones provinciales las estancias que causen, y bastando que el

Vicepresidente pida de oficio la admisión á la Autoridad militar; advirtiéndole que tan luego como se conozca la conformidad de V. E. con el procedimiento que se propone, circularán las instrucciones debidas á las Autoridades militares.

Visto el art. 25 del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, que forma parte de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885:

Visto lo informado por las Secciones de Gobernación y Guerra y Marina de este Consejo en el expediente relativo al ingreso en Caja y admisión en los Hospitales militares de los mozos pendientes de curación:

Considerando que lo propuesto por el Ministerio de la Guerra se halla conforme con el espíritu de las citadas disposiciones é informe;

La Sección opina que los mozos pendientes de curación no deben ingresar en las Cajas de recluta hasta que ésta sea definitiva, y que las Diputaciones provinciales pueden pedir de oficio á las Autoridades militares el ingreso de dichos mozos en los Hospitales militares para su curación, siendo de cuenta de las citadas Corporaciones las estancias que causen.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1890.

El Subsecretario,

Manuel Benayas.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar la instrucción para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar que á continuación se inserta, correspondiente á la convocatoria del presente año, cuyos exámenes habrán de principiar el día 15 de Julio próximo, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 23 de Marzo de 1881.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1890.

BERMÚDEZ REINA.

Sr...

Instrucción que se cita.

CONVOCATORIA DE JULIO DE 1890

Debiendo verificarse el 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se insertan á continuación los artículos del reglamento orgánico, reformados conforme á disposiciones posteriores, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes; en inteligencia de que serán nombrados alumnos los cien calificados de admitidos, por orden de mejores censuras. En dicha cifra están comprendidas ocho plazas que se reservan para los procedentes de Cuba, seis para los de Filipinas y cuatro para los de Puerto Rico.

Advertencias generales.

En la convocatoria actual se exigirá como condición

precisa á todos los jóvenes que aspiren á tomar parte en ella, la presentación de certificados universitarios de aprobación en todas las asignaturas que constituyen el Bachillerato en Artes, sin que sea obligatoria la exhibición del título de Bachiller.

Los individuos del Ejército están dispensados de presentar el título de Bachiller en Artes, así como también los certificados universitarios de las asignaturas que lo componen, según preceptúa el art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1889, y tienen derecho, una vez que hayan obtenido ingreso en la Academia general militar, á las gratificaciones que esta ley concede. Estos beneficios solamente son aplicables á los individuos que de hecho sirven en el Ejército.

A este concurso pueden presentarse todos los aspirantes, paisanos ó militares que lo soliciten, procedan ó no de los Colegios preparatorios militares, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias.

A partir de la convocatoria de 1891, se exigirá á los individuos del Ejército conocimientos de Gramática castellana, Historia de España y universal, y Geografía de España y universal, que podrán acreditar por certificaciones universitarias, ó sufriendo examen en la Academia general militar, á cuyo efecto se publicarán oportunamente los programas correspondientes. En la citada convocatoria de 1891 y en las sucesivas se exigirá á todos los aspirantes la teoría de la raíz cúbica aritmética.

Organización.

Artículo 1.º La Academia general militar creada por Real decreto de 20 de Julio de 1882, es centro de instrucción común á todos los Oficiales del Ejército y Escuela preparatoria para ingresar, sin examen, en las de aplicación ó especiales de cada Cuerpo ó Arma.

Alumnos.

Art. 66. Las vacantes de alumnos se cubrirán por oposición con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes, pierden todo derecho á ser admitidos sin examen, aun cuando hubieren alcanzado notas de aprobación.

Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia son:

Primera. Ser ciudadano español.

Segunda. Tener en 1.º de Setiembre del año en que se celebra el concurso la edad de quince años cumplidos: hasta diez y nueve los paisanos: hasta veintidos los que sean militares pertenecientes al Ejército activo, no contándose como tales á los reclutas disponibles, y hasta veintisiete los sargentos, cabos y soldados que lleven más de dos años de servicio en filas. Para los efectos de este artículo, se entenderá por reclutas disponibles á los reclutas en depósito y condicionales (1).

Los hijos de militares podrán ser admitidos en la Academia desde la edad de catorce años (2).

Tercera. Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por dos Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á la deformidad figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyo caso consultará el Director de la Academia á la Superioridad para la resolución que proceda.

Cuarta. Tener cada aspirante la estatura y desarrollo correspondiente á su edad.

Quinta. Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

Sexta. No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

Séptima. Hallarse en posesión del Título de Bachiller en Artes ó presentar certificados universitarios de aprobación de las asignaturas del Bachillerato.

(1) Véase la ley adicional á la constitutiva del Ejército, fecha 19 de Julio de 1889, art. 6.º, y Real orden de 2 de Junio de 1888.

(2) La edad máxima ha de cumplirse después del 31 de Agosto.

Esta condición no se exigirá á los individuos del Ejército (1).

Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, acompañando legalizados en la forma que previenen las leyes los documentos siguientes (2):

Primero. Acta de nacimiento del aspirante.

Segundo. Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad local del pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado.

Tercero. Copia certificada del título de Bachiller en Artes ó de los certificados universitarios de aprobación de las asignaturas que forman el Bachillerato.

Cuarto. Cédula personal.

Los hijos de militares acompañarán además á la solicitud copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, si éste hubiese fallecido, ó de la Real orden del último empleo, si se hallase sirviendo en el Ejército. En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilio de los padres ó tutores del interesado.

La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma noticiará á los aspirantes que han sido admitidos á examen ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir á la Superioridad si creyeren que no se les había hecho justicia.

Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director de la Academia general, por conducto de sus Jefes respectivos, estos cursarán las solicitudes acompañando copia de la filiación del aspirante, y previo acuerdo de la junta facultativa, el Secretario de esta comunicará á dichos Jefes la admisión ó exclusión motivada del pretendiente.

Las instancias, tanto de pretendientes paisanos como de los militares, deberán estar en la Academia general militar el día 28 de Junio y se tendrán por no presentadas las que se reciban después del citado día en aquel centro de enseñanza.

Art. 71. Las vacantes de alumnos se adjudicarán por riguroso orden de censuras, siendo preferidos en igualdad de circunstancias, los sargentos, cabos y soldados que no hayan cumplido veintisiete años de edad y lleven más de dos de permanencia en filas (3).

Art. 72. Los hijos de militares cuyos padres hubieran muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, obtarán á las plazas que les correspondan según el artículo anterior por sus censuras, y los que las hubieran obtenido menores que el último admitido, serán también declarados alumnos, siempre que aquéllas sean suficientes para la aprobación, recibiendo sólo este aumento el número fijado en la convocatoria correspondiente (4).

Art. 73. Los alumnos hijos de paisanos pagarán 3 pesetas diarias en concepto de asistencias.

Los hijos de militares, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria, si no alcanzan pensión, y 50 céntimos de peseta si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales generales abonarán una peseta diaria ó una y 50 céntimos, según hayan ó no obtenido pensión.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiese muerto en campaña, ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepción de estos últimos y de los que cobren pensión del Estado, todos los alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derecho de matrícula (5).

(1) Véase la ley antes citada.

(2) Estos documentos deberán ir cosidos á la instancia por el orden en que se enumeran.

(3) Véase la ley antes citada.

(4) Véase la Real orden 20 de Septiembre de 1883.

(5) Por Real orden de 5 de Marzo de 1884 se dispone que á todos los aspirantes que tomen parte en los concursos de ingreso en la Academia general militar, se les exija, en el concepto de derechos de examen, la cantidad de 25 pesetas que deberán abonar antes de empezar el examen del primer ejercicio.

Art. 74. El pago de asistencias y matrículas se hará por trimestres adelantados, y los alumnos depositarán también en Caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados los alumnos internos entregarán en la Caja de la Academia: un trimestre de asistencias adelantado, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y las 15 pesetas para gastos particulares. Los saldos á favor en las cuentas finales de los alumnos que sean baja en el establecimiento, se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los alumnos si acreditan que sus padres ó tutores legales residen en la población donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo del Director de ella al cual corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesión expresada, si el comportamiento del alumno no fuese completamente satisfactorio.

Art. 77. Los alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia presentarán los alumnos el completo de prendas que á continuación se enumeran.

Prendas de uniforme.

Ros con pompón para gala.—Guerrera de paño azul turquí.—Dos pares de pantalones encarnados con doble franja azul.—Esclavina.—Dos guerreras, una de paño gris y otra de lanilla. Gorra teresiana.—Gorro de cuartel.—Polainas.—Sable.—Cinturón (1).

Ropa interior.

Seis camisas blancas marcadas con las iniciales del alumno (como todas sus ropas y efectos), y 12 cuellos blancos, 12 pares de calcetines, seis pares de calzoncillos, cuatro sábanas de hilo, cuatro fundas de almohada de hilo, dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia y cuatro toallas de hilo.

Y además los efectos siguientes:

Dos mantas blancas de lana.—Dos pares de guantes blancos de hilo.—Dos pares de botinas de becerro.—Cubierto de metal blanco con baño de plata y las iniciales del alumno.—Libros de texto y efectos de dibujo y escritorio. Un candelero de latón arreglado á modelo.—Dos colchas de percal, una colcha blanca y una silla ó banqueta que facilitará la Academia con cargo al alumno.

Los alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de éstos 15 pesetas al ser filiados y 5 adelantadas en cada trimestre, á contar desde el segundo:

Un catre de hierro, un colchón, dos almohadas, un jergón, una cómoda papellera, un correaje completo, dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del alumno, el cual no podrá cambiarlos, y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren, quedando todos ellos á beneficio de la Academia cuando el alumno por cualquier concepto, sea baja en ella.

Art. 79. Si algún alumno no hubiese satisfecho á fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe del Detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si trascurriera un mes sin haber ingresado en Caja el total importe del descubierto, será propuesto el alumno para separación de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educación de los hijos de militares en la Academia general y en las de aplicación de Infantería, Caballería y Administración militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

1.º Doscientas cuarenta de una peseta 50 céntimos para hijos de Jefes y Oficiales.

2.º Veinte de una peseta para hijos de Oficiales generales.

3.º Diez y nueve de 2 pesetas para los hijos de milita-

Por resolución están eximidos del pago de derechos de examen los aspirantes militares que lleven más de dos años de servicio en filas.

(1) En Real orden de 15 de Octubre de 1889 se dispuso que el sable sea de tirantes, igual al que usan los Jefes de Infantería.

res muertos en campaña ó de resultas de heridas recibidas en ella, aumentándose, si fuese necesario, el número de pensiones de esta clase con el de las que tengan cabida en el crédito supletorio que al efecto se consignará en el presupuesto de cada ejercicio.

Los aspirantes que se crean con derecho á cualesquiera de estas pensiones, la solicitarán del Director de la Academia (1) en instancia escrita precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión que le corresponde.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará, y resolverá lo que proceda conforme á las soberanas disposiciones que rigen en la materia.

Art. 81. Para la distribución de las pensiones de gracia, entre los aspirantes admitidos en la Academia, se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales y otra de hijos de Oficiales generales, en las cuales serán colocados los nuevos alumnos por el orden que determinen las notas que hubieren obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos á igualdad de notas, los de mas edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precipitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no solo los hijos de Jefes y Oficiales generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los cuerpos político-militares, sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes y Oficiales, cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

También tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes, y Oficiales de la Armada, los de los Jefes y Oficiales retirados con sueldo ó sin él, Condestables, empleados del material de Artillería con nombramiento de Real orden y músicos mayores (2).

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por mas tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los alumnos asciendan al empleo personal de Alférez.

Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por alguno de los siguientes conceptos, aplicables también á los demás alumnos: en caso de notoria desaplicación del interesado, por mala conducta y reincidencias en faltas de carácter académico, por deserción ó desaparición del pensionista, ó cuando dé motivo á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave.

La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por la Superioridad.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El alumno pensionado que pase á las Academias de aplicación de Infantería, Caballería ó Administración militar, continuará disfrutando de la pensión hasta ascender á Alférez ú Oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiese perdido, con arreglo al art. 82.

Los Directores de dichas Academias participarán al de la General las vacantes de pensionistas que vayan dejando los alumnos respectivos. Estas vacantes se cubrirán en la Academia general con los alumnos á quienes correspondan.

Art. 85. Los aspirantes admitidos á concurso se presentarán en el día que se les señale, para ser reconocidos por los Facultativos de la Academia.

Si algún aspirante fuese declarado inútil, podrá someterse á nuevo reconocimiento practicado por otro Médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los Facultativos, se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar, siendo definitivo el resultado de éste acto.

Los aspirantes declarados útiles empezarán los ejercicios

del examen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes.

Los que resultasen útiles condicionales quedarán sujetos á lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1889.

Exámenes de ingreso.

Art. 86. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes:

Primero. Aritmética.—Algebra elemental (la parte titulada algoritmo algebraico).—Geometría plana.—Traducción del francés.—Dibujo natural, hasta el de cabeza inclusive.

Art. 87. Los Tribunales de examen harán la concepción relativa de los aspirantes del modo siguiente: el resultado del examen de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de desaprobado, de 7 á 15 la de bueno, de 16 á 19 la de muy bueno, y á 20 la de sobresaliente.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por 4 las notas parciales. Los que resulten con el mismo número se colocarán por el orden de mejores censuras en los certificados universitarios, y en igualdad de circunstancias obtendrá lugar preferente el aspirante más joven.

La nota mínima para optar á una plaza de alumno será la de bueno por pluralidad en cada una de las materias de que sea examinado (1).

Art. 90. El examen de ingreso se dividirá en los tres ejercicios siguientes:

Primero. Aritmética.—Traducción del francés.

Segundo. Algebra elemental.—Geometría plana.

Tercero. Dibujo.

El examen de cada materia empezará contestando los aspirantes á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores harán á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, excluyendo los problemas por resolver, que no sean preciso complemento ó mera aplicación de algunas de las teorías explicadas.

Las notas que expresen el resultado de los exámenes, serán cuatro: una en Aritmética, otra en Traducción del francés, otra en Algebra elemental y Geometría y la cuarta en Dibujo.

Art. 91. Se constituirá el número de Tribunales de ingreso que sean necesarios, para terminar oportunamente los exámenes.

Cada Tribunal estará compuesto por cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor, bajo la inspección general del Director y la presidencia del Coronel Jefe de Estudios, del Coronel Jefe de Contabilidad, del Teniente Coronel Jefe del Detall ó del Profesor más antiguo entre los Vocales nombrados.

En cada Tribunal serán permanentes el Presidente y el Vocal Secretario.

Diariamente será relevado uno de los Vocales por otro de los examinadores que constituyen los restantes Tribunales.

Art. 92. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios, lo serán definitivamente y no tomarán parte en los siguientes.

Art. 93. La duración del examen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los examinandos que, á juicio del Tribunal, no puedan ser juzgados en un día continuarán en el siguiente el ejercicio interrumpido.

(1) Los aspirantes que resulten con el mismo número ó nota final en los exámenes de Aritmética, Francés, Algebra, Geometría y Dibujo, se colocarán en el orden siguiente:

Primero. Los militares que lleven más de dos años de servicio en filas, prefiriendo entre ellos, los de mayor tiempo de permanencia en ellas primero, y los que presenten mayor número de asignaturas de segunda enseñanza, y aprobadas por certificado universitario después, y á igualdad de número de estas se tendrá en cuenta las mejores censuras consignadas en dichos certificados.

Segundo. Los paisanos y los militares que cuenten menos de dos años de permanencia en filas. Dentro de este grupo se observará el orden que señala el art. 89 del reglamento orgánico de la Academia general.

(1) Real orden de 3 de Agosto de 1889.

(2) Real orden de 30 de Mayo de 1883, 29 de Noviembre de 1884, 23 de Marzo de 1885, 1.º de Diciembre de 1888.

Art. 94. Los aspirantes que, por enfermedad ú otra causa, no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo ser calificados con notas de *no admitidos* los que no las hubieran merecido de aprobación de los ejercicios practicados.

Pierden también el derecho á ser examinados los aspirantes que no se presenten cuando fuesen convocados para examinarse, á ménos que acrediten, por certificación facultativa la imposibilidad de verificarlo; el Director los hará reconocer por uno de los Médicos de la Academia, y si fuese autorizada la baja, se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse, que no excederá nunca del día siguiente á aquel en que se termine el examen de los demas. Los que estén enfermos fuera del punto donde se halle establecida la Academia general, solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar, y si no la hubiese del Alcalde.

Art. 95. Terminados los exámenes se extenderá y firmará por el Presidente y todos los Vocales del Tribunal de ingreso, un acta que exprese los pormenores y el resultado del concurso.

El Director propondrá para cubrir las vacantes de alumnos, en lista y por orden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, calificándolos de *admitidos*, y remitirá también á este Ministerio la relacion de los aspirantes *no admitidos*, calificando de este modo á los que no hayan merecido algunas de las plazas sacadas á concurso.

Los hijos de militares cuyos padres hubieran muerto en campaña, ingresarán en la Academia, aunque sea fuera de número, siempre que obtengan nota de aprobación.

Art. 96. Terminados los ejercicios de examen quedará definitivamente cerrado el concurso anual, y por ningún concepto se concederán exámenes extraordinarios ni se ampliará el número de plazas de alumnos, anunciado en la convocatoria.

Todos los Centros militares dejarán sin curso cualquier instancia en que se solicite alguna de las alteraciones del reglamento, indicadas en el párrafo anterior.

Art. 97. Los aspirantes admitidos en clase de alumnos serán filiados y jurarán la bandera, leyéndoseles las leyes penales el día 1.º de Septiembre del año en que se verificó el concurso á ingreso; quedarán obligados desde ese día á cumplir los deberes que preceptúa este reglamento, y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares. Las faltas y delitos militares y comunes de los alumnos filiados serán juzgados con arreglo á ordenanza.

Art. 99. Será expulsado de la Academia el alumno que obtenga nota de desaprobado dos veces seguidas en un mismo curso ó tres en cursos diferentes.

También lo será, sin esperar al examen de fin de año, el que durante un curso demostrase notoria desaplicación ó mala conducta, previo informe, al Director, de todos los Profesores de las asignaturas que curse el alumno.

Art. 100. Los alumnos que pidan la separación de la Academia por razones particulares, por enfermedad ú otras causas, no podrán volver á ella más que acudiendo á un concurso de ingreso y obteniendo calificación de admitidos.

Art. 101. Los alumnos podrán obtener su separación á voluntad propia, siempre que á sus instancias elevadas á la Superioridad acompañe el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de Reemplazos del Ejército consigna.

Art. 104. La duración de cada curso será desde 1.º de Septiembre á fin de Junio.

Los exámenes finales de los cursos empezarán en 1.º de Julio.

No se insertan los programas de las asignaturas que se exigen para el ingreso en la Academia general militar, porque habiendo sido redactados con arreglo á aquellas las obras de texto aprobadas en concurso, bastan sus índices para el objeto de guiar á los aspirantes en el estudio preparatorio. Las obras de texto aprobadas, son las siguientes:

Aritmética: Salinas y Benitez.—No se exigirá la materia contenida en el cap. 2.º titulado «Aproximaciones numéricas» contenido en el libro 4.º

Algebra elemental: Salinas y Benitez.—El examen de

esta asignatura comprenderá las teorías desarrolladas en los cinco capítulos que forman el libro 1.º del texto aprobado, excepción hecha de la construcción de una tabla de logaritmos de que trata el núm. 95.

Geometría: Ortega.—El examen de esta asignatura comprenderá toda la Geometría plana, á excepción de la materia contenida en los números 331 á 333 inclusive, referentes á la relación de la circunferencia al diámetro.

El problema del núm. 310 no se exigirá como lo resuelve el autor; puede darse la resolución directa según lo hacen Feiú, Bouché, Dufally y otros varios autores.

Se suprimirán los escolios de los números 309 y 311.

Dibujo—El examen comprenderá el dibujo natural hasta cabezas inclusive.

Madrid 18 de Marzo de 1890.—Bermúdez Reina.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 15.

Ignorándose el paradero del mozo Juan de la Ascensión, núm. 50 del alistamiento de Alcalá de Henares en el año 1889 y por virtud de suplicatorio del Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid, se requiere á dicho individuo, que según noticias reside en un pueblo de esta provincia, para que sin excusa ni pretesto alguno comparezca al acto de revisión de excepciones, que tendrá lugar ante la Excma. Comisión provincial de Madrid, el día 17 de Abril próximo, evitándose así los perjuicios consiguientes.

Guadalajara 24 de Marzo de 1890.

El Gobernador,

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Núm. 16.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

Con esta fecha y en uso de las atribuciones que la Ley me concede, he acordado caducar los expedientes de Minas de los términos de Hiendelaencina, Congostrina, Nava de Jadraque y El Ordial, nombradas Santa Cecilia, La Bienvenida, Júpiter, Australia, Demasia de San José, Corazon de Jesús y San Ratael, que pertenecían á D. Octavio Pierrat, D. Manuel Osorio, D. Jaime Gustá, D. Alfredo Aslett y D. Santiago Traynor, por adeudar á la Hacienda por derechos de superficie más de una anualidad.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Guadalajara 22 de Marzo de 1890.

El Gobernador,

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

—594

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

Cédulas personales.

La Dirección general de Contribuciones Directas ha concedido por orden de 13 del actual, prórroga para la devolución á esta Administración de las cédulas personales del ejercicio de 1889-90, no expendidas en 30 de Noviembre último, dictando á este fin, entre otras reglas, las siguientes:

“Siendo preciso que en breve plazo y sin excusa ni pretesto alguno queden localizadas todas las cédulas personales en las Administraciones respectivas de Contribuciones, á fin de regularizar el servicio esta Dirección general ha acordado prorrogar

gar el plazo concedido para dicho objeto en la prevención 1.ª de la circular de 22 de Noviembre último, disponiendo en su consecuencia:

1.º Que por las respectivas Administraciones de Contribuciones se adopten las medidas que estimen oportunas, para que todos los Ayuntamientos y Administraciones Subalternas de esa provincia, verifiquen la entrega de las cédulas que aun tengan sin expedir, así como las matrices de las expendidas, en la forma dispuesta por este Centro en las prevenciones 1.ª y 2.ª de la circular citada, empleando V. S. los medios coercitivos de que puede disponer, á fin de que este servicio quede completamente terminado en 30 de Abril próximo.

Este Centro espera que, penetrado V. S. de la importancia del servicio de que se trata, adoptará las medidas que su buen celo le sugiera á fin de que el mismo se realice en los plazos indicados, que son improrrogables; en la inteligencia de que no debe conformarse con que los Ayuntamientos, para eximirse de entregar las cédulas que tengan sin expedir y las matrices de las expendidas, pretendan hacerse responsables del importe de las mismas, pues es preciso que dicha entrega la verifiquen sin pretesto alguno, porque de lo contrario se dá lugar á que continúen expendiéndose cédulas sencillas después de terminado el plazo de cobranza voluntaria, con lo que se defraudan los intereses del Tesoro, y además á que figuren los Municipios con débitos por el impuesto de que se trata, que no tienen razón de ser, puesto que como recaudadores que son del mismo, su misión está reducida únicamente á dar cuenta de las cédulas expendidas con las matrices de las mismas y abono de su importe, que no le es lícito retener en su poder, y á devolver á su vez las que resulten sobrantes ó sin expedir.

Lo que se publica en el periódico oficial de esta provincia, para conocimiento de los Sres. Administradores Subalternos y Alcaldes de los Municipios, á quienes se encarga remitan sin pérdida de tiempo á esta oficina provincial, en la forma dispuesta por circular publicada en el *Boletín* de 9 de Diciembre último, todas las cédulas del ejercicio de 1889-90, existentes en su poder y matrices de las expendidas, realizando los ingresos que por este concepto les resulten pendientes en el menor plazo posible; en la inteligencia, que según se ordena por la Superioridad, esta Administración exigirá sin contemplaciones de ningún género las responsabilidades correspondientes á los

Ayuntamientos que no den cumplimiento en todas sus partes al servicio de referencia.

Guadalajara 24 de Marzo de 1890.—El Administrador, Livinio Stuyck. —602

REGIMIENTO INFANTERIA DE BALEARES

Número 42.

D. Domingo Gallego y Ramos, Teniente de infantería y nombrado Fiscal para la evacuación de un interrogatorio.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado licenciado por cumplido Remigio González Martínez, para que en el término de ocho días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en esta Fiscalía (Travesía de San Ginés, 10, principal derecha), para responder á asuntos de justicia.

Asimismo suplico á todas las Autoridades tanto civiles como militares, hagan saber al expresado Remigio González, la publicación de esta requisitoria, caso de hallarse en sus respectivas jurisdicciones.

Dado en Guadalajara á 22 de Marzo de 1890.—El Fiscal, Domingo Gallego. —613

Ayuntamientos constitucionales.

BAÑUELOS.

No habiendo comparecido el mozo Jesús Alvaro Noguerales, hijo de Jerónimo y María Antonia, núm. 2 del alistamiento de 1889, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo al art. 87 y siguientes de la ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á los efectos correspondientes. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este municipio del

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro de provincia, para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878 para llevar

Número de orden.	Libro.	Folio.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.
1	16	51.....	D. Felipe Riva.....	Cubillo.....	8 fincas.....
2	17	261.....	Hermenegildo Sánchez.....	Sotodosos.....	1 suerte.....
3	»	262.....	Agustin Iturbide.....	Sigüenza.....	1 id.....
4	»	263.....	Valentin Sánchez.....	Cendejas de la Torre.....	1 id.....
5	16	45.....	Vicente Urrea.....	Valdenoches.....	1 casa.....

Guadalajara 22 de Marzo de 1890.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Bañuelos 20 de Marzo de 1890.—El Alcalde Presidente, Mauricio Castillo. —606

BUDIA.

No habiendo comparecido el mozo Germán Jerónimo Díaz Mira, hijo de Jerónimo y Manuela, núm. 7 del alistamiento de este año, al acto de clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á lo dispuesto en el cap. 10 de la Ley de Reclutamiento y reemplazo vigente, y por sus resultados, le ha declarado prófugo esta corporación, con las condenaciones consiguientes.

Por tanto, se le cita, llama y emplaza, para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser presentado á la Comisión provincial para su ingreso en Caja; apercibido de ser tratado en caso contrario, con todo el rigor de la ley.

Se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan proceder á la busca, captura y remisión á este municipio del mencionado prófugo, cuyo último domicilio conocido del mismo es Madrid, calle del Cardenal Cisneros, número 65, ó su presentación á disposición de dicha Comisión provincial.

Budia 22 de Marzo de 1890.—El Alcalde.—P. O.—Saturio Bermejo. —608

RIOSALIDO.

Ignorándose el paradero del soldado Eugenio Megino Lopez, hijo de Santiago y de Gumerinda, natural de Tortuera, señalado en el sorteo con el núm. 805, para que se presente en la Zona militar de esta provincia desde el día 1.º al 3 de Abril proximo venidero, según se previene por Real orden de 19 de Febrero último, como incluido en el alistamiento de esta villa en el año de 1889, se le cita y requiere para que se presente ante este Ayuntamiento para ser notificado, y de no hacerlo, lo puede verificar hasta el día 3 de Abril en la Zona militar de Guadalajara para que no le cause perjuicio.

Se anuncia en el periódico oficial de la provincia para que no alegue ignorancia alguna.

Riosalido 22 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Hilario Albaro.—El Secretario, Demetrio Hernandez. —611

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

la primera decena del próximo mes, y cuya inserción se verifica en el *Boletín oficial* de la á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

INES.

Se halla vacante el partido de Veterinario, compuesto de esta villa, Olmillos y Navapalos, el más distante de la matriz dos kilómetros de buen camino, con la dotación de 85 fanegas de trigo puro, cobradas por el profesor en las eras, y el herraaje que produce bastante, y á más como pueblo de vinos transitan muchos viajeros.

Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar sus instancias al Alcalde de Ines, provincia de Soria, en el término de un mes, á contar desde su inserción en el periódico oficial de la provincia, pasado dicho término se proveerá.

Ines 2 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Cipriano Crespo. —596

MONTARRON.

En el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al lunes 18 del actual, referente á la plaza vacante del partido de Médico-Cirujano de esta villa, en unión de la de Fuencemillán, dejó de expresarse por un olvido involuntario, que los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes debidamente documentadas, indistintamente, bien al Presidente del Ayuntamiento de Montarron ó bien al de Fuencemillán, por reunir las mismas circunstancias y facultades.

Montarron 21 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Mariano Magro.—El Secretario, Santiago Chena. —603

ALBALATE DE ZORITA.

El presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos de esta villa, que ha de regir en el año económico de 1890 á 91, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que puedan examinarle cuantas personas lo deseen en el término prefijado, pasado el cual no serán oídas por más justas que sean.

Albalate de Zorita 23 de Marzo de 1890.—El Alcalde, José María Domingo.—P. S. M.—Joaquín Ballesteros, Secretario. —609

UTANDE.

El presupuesto ordinario municipal de esta villa, para el año de 1890 á 91, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha.

Donde radica.	Plazos.	Vencimiento.	Procedencia.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
				Peset.	Cént.	
Cubillo.....	20	10 10 Abril 1890.	Clero.	210	45	
Sotodosos.....	19	» » »	»	68	75	
Villacorza.....	19	» » »	»	100	10	
Cendejas de la Torre.....	19	» » »	»	39	80	
Valdesotos.....	10	9 » »	Propios	171	50	

Igual lo está el presupuesto adicional y por el mismo término en la Secretaría, correspondiente al año económico de 1889 á 1890.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantas personas quieran examinar dichos presupuestos en dicho tiempo.

Utande y Marzo 22 de 1890.—El Alcalde, Miguel Ayuso. —605

ALCOLEA DE LAS PEÑAS.

Presentadas las cuentas de caudales y presupuestos de este término correspondientes al periodo ordinario y de ampliación del ejercicio de 1888 á 89, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de este día, ha acordado se expongan al público por término de quince días, en la Secretaría del mismo, para que durante dicho periodo puedan ser examinadas y hacer las observaciones que se crean justas.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Alcolea de las Peñas 23 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Leonardo Romanillos.—El Secretario, Manuel Benito. —617

POZANCOS.

El presupuesto ordinario municipal de esta villa, para el año de 1890 á 91, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Asimismo queda expuesto por dicho término el presupuesto adicional que ha de refundirse con el ordinario actual.

Pozancos 23 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Gregorio Lopez.—P. S. M.—El Secretario, Valentín Ubeda. —610

BUDIA.

Con autorización del Sr. Gobernador y celebrada sin efecto por falta de licitadores la primera subasta para la adjudicación de 14 pinos procedentes de corta fraudulenta en el monte "Dehesa del Pinar", perteneciente á estos propios, se anuncia la segunda para el día 12 del próximo mes de Abril, hora de las diez de su mañana, en esta Casa Consistorial, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Budia 21 de Marzo de 1890.—El Alcalde, José Bermejo. —614

MIRALRIO.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa, formado para el próximo año económico de 1890-91, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para conocimiento del público, á fin de que en su caso puedan hacerse en dicho plazo las reclamaciones oportunas.

Miralrio 23 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Lorenzo Vicente. —615

Juzgados de primera instancia.

CIFUENTES.

Don José María Blanco Lopez, Juez municipal de esta villa y como tal regente del Juzgado de primera instancia del partido de Cifuentes, por ausencia del propietario con licencia.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se han tramitado autos de menor cuantía á instancia de Tomás García Parra, vecino de Rivarredonda, contra su convecino Fernando Parra Martínez, sobre pago de 454 pesetas 50 céntimos y costas causadas y que se causen, cuyos autos se encuentran hoy en la vía de apremio, y habiéndose celebrado sin efecto la primera y segunda subasta de los bienes embargados al demandado, he acordado en providencia de hoy, señalar el día 20 del próximo mes de Marzo á las diez de su mañana, para que simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Rivarredonda, se celebre una tercera subasta, sin sujeción á tipo, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta, el exhibir la cédula personal y consignar el 10 por 100 de la segunda subasta ó tasación ó sea la cantidad de 1.849 pesetas 50 céntimos.

Los bienes muebles y fincas rústicas y urbanas, objeto de esta subasta son las siguientes:

Un banco escaño, tasado en 17'50 pesetas.

Una sartén en mediano uso, en 2 id.

Una arca sin llave, en 7'50 id.

Fincas.

Una heredad en Cabeza Badal, cabe diez celemines; linda al Saliente y Norte Tomás García Parra, por los demás aires liego, tasada en 40 id.

Otra en la Aromadilla de la Loma, de dos celemines; linda al Norte herederos de Antonio Fraile, Saliente Bernardino Adan, Mediodía yermo y Poniente Lorenzo Herranz, en 30 id.

Otra en la Peña del Sestero, de cuatro celemines; linda al Saliente Peña del Sestero, Mediodía y Poniente rio y Norte pared, en 60 id.

Otra en la Cruz de Munguia, de siete celemines; linda al Norte Francisco García Adan, Saliente camino de La Riva, Mediodía Domingo Maestro y Poniente Santos Fraile, en 35 id.

Otra en el Pozo Andanero, de tres celemines; linda al Norte Santos Fraile, Poniente camino de La Riva, Mediodía barranco, en 15 id.

Otra en el Collado del Perro, labor de ocho celemines; linda al Norte Domingo Valero, Saliente Manuel Serrano, Mediodía Juan García Díaz y Poniente pedriza, en 25 id.

Otra en la entrada de los Vallejos, de ocho celemines, linda al Norte Juan Fraile, Saliente Domingo Valero, Mediodía senda y Poniente pedriza, en 24 id.

Otra en el Reballejo, de cinco celemines; linda al Norte senda, Saliente y Poniente Juan García Moreno y Mediodía Eugenio García Colado, en 22'50 id.

Una era de pan trillar en las de abajo, de celemin y medio; linda al Norte José Hornero, Saliente pared, Mediodía Eugenio García y Poniente el del Saliente, en 125 id.

Una casa en la población de Rivarredonda, en la calle Real; linda al Norte casa de Bernardo Colado, Saliente Santos Fraile, Mediodía Andrés Fraile y Poniente calle Real, en 1.937 id.

Un pajar en las eras de Abajo; linda al Norte paso para el pajar, Saliente egido, Mediodía Domingo Maestro, Poniente pajar de Manuel Palazuelos, en 125 id.

Dado en Cifuentes á 27 de Febrero de 1889.—José María Blanco.—El Actuario, Manuel Moreno. —536